



Informe 1/2018, de 23 de julio, del Consejo de Transparencia de Aragón, emitido a solicitud de Ciudad del Motor de Aragón, S.A. en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 154.7 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

VISTA la solicitud formulada por Ciudad del Motor de Aragón, S.A. (en adelante Motorland) el Pleno del Consejo de Transparencia de Aragón (en adelante CTAR) informa lo siguiente,

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 11 de julio de 2018 ha tenido entrada en el CTAR solicitud de informe suscrita por el Director General de Motorland, en la que señala:

- a) Que en virtud del expediente de contratación 15/2018, de servicios deportivos para la celebración del FIM CEV Repsol en el Circuito de Motorland Aragón, tramitado mediante procedimiento negociado sin publicidad ex artículo 168. a) 2º de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo



2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) —servicios que solo pueden ser encomendados a un empresario determinado—, se ha adjudicado el contrato a Dorna Worlwide, S.L.U. (en adelante Dorna)

- b) Que el objeto del contrato es la celebración de una prueba motociclística en el mencionado Circuito, que se lleva a cabo también en otros circuitos de España, previsiblemente con contratos de similares características, que pueden coincidir o no con los aspectos económicos, que dependen de la negociación que se efectúa. Se afirma que Dorna *«tiene intereses comerciales manifiestos, puesto que dar a conocer estas características puede dar lugar al deterioro de las negociaciones con los distintos circuitos»*. Se afirma también que Motorland *«podría igualmente verse afectada por estas circunstancias a nivel económico»*.
- c) Se adjunta a la solicitud copia del contrato a suscribir y escrito del Administrador único de Dorna, con el siguiente tenor literal:

«En relación con el proceso de adjudicación del expediente de contratación correspondiente a la CELEBRACIÓN DE UNA PRUEBA PUNTUABLE DEL CAMPEONATO MOTOCICLISTA FIM CEV REPSOL EN LAS INSTALACIONES DE MOTORLAND ARAGON EN EL AÑO 2018, mediante la presente solicitamos formalmente la no publicación de los aspectos económicos del contrato a celebrar entre DORNA WORLDWIDE, S.L.U. y CIUDAD DEL MOTOR DE ARAGÓN S.A. en relación al evento arriba referido, toda vez que la divulgación de dicha información perjudicaría gravemente los intereses comerciales legítimos tanto de DORNA WORLDWIDE, S.L.U. como de CIUDAD DEL MOTOR DE ARAGÓN S.A.

Es por ello que solicitamos de forma expresa que, en caso de publicación del contrato entre DORNA WORLDWIDE, S.L. y CIUDAD DEL MOTOR DE ARAGÓN S.A. en la plataforma de



contratos del Estado, se omita o elimine el contenido de las Clausulas 1.2 a), 2.1 d) y 2.3 b) del contrato de referencia».

- d) Se reproduce el contenido del artículo 154.7 LCSP y se solicita del CTAR que emita informe previo sobre si deben publicarse íntegramente los aspectos económicos de la adjudicación y del contrato, o pueden eludirse las cláusulas que mencionan los aspectos económicos del mismo.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Uno de los objetivos estratégicos de la nueva LSCP es la transparencia. Así se declara desde el Preámbulo, *«Los objetivos que inspiran la regulación contenida en la presente Ley son, en primer lugar, lograr una mayor transparencia en la contratación pública, y en segundo lugar el de conseguir una mejor relación calidad-precio».* Para ello incorpora previsiones como la nueva regulación del Perfil de contratante (artículo 63) con mayores exigencias e información que las de la regulación anterior.

Señala el apartado 8 de este artículo 63 LCSP que *«Podrán no publicarse determinados datos relativos a la celebración del contrato en los supuestos que establece el artículo 154.7. En todo caso, cada vez que el órgano de contratación decida excluir alguna información de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, deberá justificarlo en el expediente».*



En desarrollo de esta previsión, el apartado 7 del artículo 154 LCSP, que lleva por rúbrica *«Anuncio de formalización de los contratos»*, establece lo siguiente:

«Podrán no publicarse determinados datos relativos a la celebración del contrato cuando se considere, justificándose debidamente en el expediente, que la divulgación de esa información puede obstaculizar la aplicación de una norma, resultar contraria al interés público o perjudicar intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas o la competencia leal entre ellas, o cuando se trate de contratos declarados secretos o reservados o cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente, o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado y así se haya declarado de conformidad con lo previsto en la letra c) del apartado 2 del artículo 19.

En todo caso, previa la decisión de no publicar unos determinados datos relativos a la celebración del contrato, los órganos de contratación deberán solicitar la emisión de informe por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno a que se refiere la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en el que se aprecie si el derecho de acceso a la información pública prevalece o no frente a los bienes que se pretenden salvaguardar con su no publicación, que será evacuado en un plazo máximo de diez días.

No obstante lo anterior, no se requerirá dicho informe por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en caso de que con anterioridad se



hubiese efectuado por el órgano de contratación consulta sobre una materia idéntica o análoga, sin perjuicio de la justificación debida de su exclusión en el expediente en los términos establecidos en este apartado».

El primer párrafo de este precepto reproduce prácticamente el contenido del artículo 153 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, sustituyendo únicamente la expresión «*El órgano de contratación podrá no comunicar determinados datos relativos a la adjudicación...*» por la más acorde, con la regla general de publicar una información exhaustiva de todos los contratos, de «*Podrán no publicarse determinados datos relativos a la celebración del contrato...*». La novedad de la regulación radica en que ahora la decisión de no publicar determinada información requiere solicitar la emisión de un informe preceptivo al órgano de control de la transparencia competente, que pondere qué derecho debe prevalecer: si el de todos los ciudadanos a acceder a la información u otros superiores. Este es el alcance del informe que se solicita por Motorland y que emite este Consejo.

Aun cuando el artículo 154.7 LCSP se refiere expresamente al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno a que se refiere la Ley 19/2013, esto es, el del Estado, es evidente que en aquellas Comunidades Autónomas que han creado en sus respectivas leyes de transparencia institucionales análogas, son las respectivas instituciones autonómicas a las que corresponde emitir dicho informe en su respectivo ámbito competencial.



En este caso, Motorland es una empresa pública del Sector Público Empresarial Autónomo aragonés, sometida a la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón (artículo 4.1 h), y cuyas actuaciones en materia de transparencia son objeto de control por el CTAR.

El Consejo de Transparencia de Aragón es así competente para emitir el informe solicitado.

SEGUNDO.- Quiere destacar este Consejo, en primer lugar, la ausencia en la documentación remitida de la justificación exigida en los reproducidos artículos 63.8 y 154.7 LCSP, pues la mera invocación de una circunstancia no hace que ésta quede acreditada.

La mercantil Dorna se limita a manifestar que la divulgación de dicha información (aspectos económicos del contrato) perjudicaría gravemente sus intereses comerciales legítimos; en tanto que Motorland afirma que podría igualmente verse afectada a nivel económico por estas circunstancias (celebración de pruebas motociclísticas en otros circuitos de España, previsiblemente con contratos de similares características, que pueden coincidir o no con los aspectos económicos, que dependen de la negociación que se efectúa). No queda así justificado, ni siquiera mínimamente por parte de la empresa que se opone a la publicación de los datos, cuál sería el daño a sus intereses comerciales legítimos que le ocasionaría dicha publicación.

TERCERO.- Son muchos los preceptos de la vigente LCSP que, dando continuidad a lo establecido por la legislación de contratos precedente, enuncian o concretan los principios de publicidad y



transparencia, con la doble finalidad de garantizar el acceso de los potenciales candidatos a las licitaciones públicas y prevenir la corrupción en las adjudicaciones. Estos deberes de transparencia y publicidad impuestos por la legislación de contratos son menos intensos en el caso de los contratos adjudicados mediante un procedimiento negociado sin publicidad «*por exclusividad*», como al que se refiere la solicitud de informe, sin que ello suponga —como más adelante se argumentará— que puedan eludirse las obligaciones de transparencia en la adjudicación y formalización del contrato.

Es cierto que hay determinada información o documentación de los procedimientos de licitación que debe quedar vedada al conocimiento público. Así lo recuerda la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública de Cataluña (en adelante GAIP), en su reciente Resolución 157/2018, de 29 de junio:

«La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público (LCSP) regula en su artículo 133 el deber de reserva de los órganos de contratación en relación con la información que los licitadores, en el momento de presentar su oferta, hayan designado como confidencial. Esta disposición se enmarca en la regulación de las condiciones de publicidad y transparencia del procedimiento de adjudicación de contratos y está concebida como una excepción a la publicidad del procedimiento, previendo explícitamente que en ningún caso se puede declarar confidencialidad de la totalidad de la oferta ni se puede impedir "la divulgación pública de partes no confidenciales de los contratos suscritos, como, en su caso, la liquidación, los plazos finales de ejecución de la obra, las empresas con las que se ha



contratado y subcontratado, y, en todo caso, las partes esenciales de la oferta y las modificaciones posteriores del contrato".

Ciertamente, la LCSP, en vigor sólo desde hace dos meses, no era aplicable a los contratos licitados y adjudicados anteriormente, pero es igualmente cierto que, a los efectos de lo que aquí interesa (qué información puede considerarse confidencial y cuál es el efecto que sobre el derecho de acceso pueda tener la declaración de confidencialidad del licitador en el momento de hacer la oferta) la legislación no presenta cambios sustanciales. La confidencialidad de las ofertas para los contratos celebrados antes de la entrada en vigor de la LCSP, el 9 de marzo de 2018, se encontraba regulada en el artículo 140.1 del texto refundido de la Ley de contratos del sector público, aprobado por Decreto legislativo 3/2011, de 11 de noviembre (TRLCSPP) y antes aún en el artículo 124.1 de la Ley 30/2007, de 20 de octubre, de contratos del sector público, que el informe del CCM señala como ley aplicable al contrato sobre el que se pide tener acceso, es de suponer que por ser la ley vigente en el momento de la licitación. En estas regulaciones se preveía que, "sin perjuicio de la publicidad de la adjudicación y la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no pueden divulgar la información facilitada por los empresarios que éstos hayan designado como confidencial; este carácter afecta, en particular, los secretos técnicos o comerciales y los aspectos confidenciales de las ofertas".



La LCSP introduce dos modificaciones significativas a esta regulación: por un lado, añade a la información que hasta entonces estaba afectada por la confidencialidad (secretos técnicos y comerciales y aspectos confidenciales de las ofertas) una tercera categoría genérica: "cualquier otra información con un contenido que se pueda utilizar para falsear la competencia, ya sea en este procedimiento de licitación o en otros posteriores". Esta incorporación señala claramente cuál es la verdadera finalidad del precepto: evitar que el derecho de acceso a la información sobre procedimientos contractuales pueda ser utilizado para conocer secretos comerciales o industriales o apropiarse indebidamente del know how de los competidores, falseando así las condiciones de libre competencia, bien en el mismo procedimiento o en uno futuro (...).

La segunda innovación de la LCSP la encontramos en el inicio del artículo, cuando dispone que este deber de reserva de los órganos de contratación en relación con la información declarada confidencial por los licitadores en el momento de presentar la oferta, se establece "sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de acceso a la información pública". Esta previsión supone la transposición del artículo 21.1 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014 y resulta, además, obligada a raíz de la incorporación al derecho interno de la legislación reguladora de la transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno».



Por su parte, la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón (en adelante Ley 8/2015), establece en su artículo 10, como *«Límites a las obligaciones de transparencia»*, la seguridad o defensa del Estado, la averiguación de los delitos, la intimidad de las personas, la protección de datos de carácter personal, la propiedad intelectual y los demás límites establecidos en la legislación básica. Esta última mención constituye una remisión en bloque a los límites previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013. Entre estos límites podrían ser de aplicación al supuesto analizado *«los intereses económicos y comerciales»* previstos en el apartado h) del artículo 14.1, una de cuyas manifestaciones fundamentales son los denominados *«secretos comerciales»*.

Como también señala la GAIP en su Resolución 157/2018:

«Para que una información se pueda considerar "secreto comercial", es necesario que reúna los requisitos (todos ellos, y no sólo alguno) que se establecían ya en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), adoptado en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC) en su artículo 39, (requisitos que ha recogido literalmente el artículo 2.1 de la Directiva (UE) 2016/943, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativa a la protección de los conocimientos técnicos y la información empresarial no divulgados (secretos comerciales) contra su obtención, utilización y revelación ilícitas (en adelante, Directiva 2016/943). El artículo 39 del Acuerdo ADPIC establece que: "Las personas



físicas y jurídicas tendrán la posibilidad de impedir que la información que esté legítimamente bajo su control se divulgue a terceros o sea adquirida o utilizada por terceros sin su consentimiento, de manera contraria a los usos comerciales honestos, en la medida en que dicha información:

a) sea secreta en el sentido de no ser, en su conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y

b) pretenda un valor comercial por ser secreta, y

c) haya sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias del caso, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla"

Si bien la Directiva 2016/943 no está aún transpuesta, como objeta el CCM, aunque la fecha final para la obligada transposición habría finalizado el 9 de junio pasado (se está tramitando en el Congreso de los Diputados el Proyecto de ley de Secretos Empresariales, BOE 23-1, serie A, de 1 de junio de 2018, núm. de tramitación 121/000023) lo cierto es que la jurisprudencia europea e interna es clara en aceptar la necesidad de que concurren estos requisitos y que sean adecuadamente justificados por parte de la empresa. Así lo ha declarado reiteradamente el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otros, en la Resolución 196/2016, de 11 de marzo de 2016, que establecía que los requisitos para calificar de



confidencial la documentación presentada eran: "a) que suponga una ventaja competitiva para la empresa, b) que se trate de una información verdaderamente reservada, es decir, desconocida por terceros, c) que represente un valor estratégico para la empresa y pueda afectar a su competencia en el Mercado, y d) que no se produzca una merma en los intereses que se quieren garantizar con los principios de publicidad y de transparencia". Más recientemente aún, la Resolución 58/2018, de 19 de enero de 2018 (Recurso 1324/2017) del mismo Tribunal, establecía que "para que puedan ser sacrificados el principio de transparencia y el derecho de defensa de los licitadores a favor del deber de confidencialidad configurado con arreglo al artículo 140 TRLCSP [regulado ahora en el artículo 133 LCSP] es necesario que los licitadores que invocan tal deber justifiquen suficientemente que la documentación aportada es verdaderamente confidencial, justificación que debería ser revisada por el propio órgano de contratación, que es el competente para decidir si efectivamente concurre dicho carácter, sin que en ningún caso pueda invocarse la misma de forma general a toda la documentación que constituye la oferta del licitador».

En el mismo sentido se pronuncia el Consejo de Transparencia y Protección de datos de Andalucía en su Resolución 120/2016, de 14 de diciembre, cuando señala:

«Y aún cabe avanzar más en la delimitación del concepto a la luz de los Considerandos de la Directiva. Así, es indudable la



relevancia del Considerando 14 a los efectos de formular una definición homogénea del "secreto comercial":

"Dicha definición debe construirse pues de forma que incluya los conocimientos técnicos, la información empresarial y la información tecnológica, siempre que existe un interés legítimo por mantenerlos confidenciales y una expectativa legítima de que se preserve dicha confidencialidad. Además, dichos conocimientos técnicos o información deben tener valor comercial, ya sea real o potencial. Debe considerarse que esos conocimientos técnicos o información tienen valor comercial, por ejemplo, cuando sea probable que su obtención, utilización o revelación ilícitas puedan perjudicar los intereses de la persona que ejerce legítimamente su control, menoscabando su potencial científico y técnico, sus intereses empresariales o financieros, sus posiciones estratégicas o su capacidad para competir. Se excluye de la definición de secreto comercial la información de escasa importancia, así como la experiencia y las competencias adquiridas por los trabajadores durante el normal trascurso de su carrera profesional y la información que es de conocimiento general o fácilmente accesible en los círculos en que normalmente se utilice el tipo de información en cuestión".

Por lo que hace a la concreción del contenido material de qué sea "secreto comercial", es obvio que en el mismo han de incluirse los conocimientos técnicos (know how), aunque no debe soslayarse que la protección del secreto profesional y de la propiedad intelectual e industrial cuentan en nuestro ordenamiento con un específico límite [art. 14.1 j) LTAIBG], que



opera consecuentemente como lex specialis frente al art. 14.1 h) LTAIBG. Ahora bien, como explicita el Considerando 2 de la Directiva 2016/943, el ámbito material del secreto comercial "no se circunscribe a los conocimientos técnicos, sino que abarca datos comerciales como la información sobre los clientes y proveedores, los planes comerciales y los estudios y estrategias de mercado".

En resumidas cuentas, de la repetida Directiva cabe inferir determinados elementos estructurales del concepto "secreto comercial", los cuales, por lo demás, ya se habían asumido con anterioridad en otros países de nuestro entorno [así, la Sentencia del Tribunal Constitucional federal alemán, de 14 de marzo de 2006, número marginal 87, BVerfGE 115,205 (230)]. Por una parte, la información que se quiere mantener secreta debe versar sobre hechos, circunstancias u operaciones que guarden conexión directa con la actividad económica propia de la empresa. Por otro lado, debe tratarse de una información que no tenga carácter público, esto es, que no sea ya ampliamente conocida o no resulte fácilmente accesible para las personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utilice ese tipo de información. En tercer término, debe haber una voluntad subjetiva de mantener alejada del conocimiento público la información en cuestión. Y, finalmente, dado que no basta con la concurrencia de este elemento subjetivo, también es necesaria la existencia de un legítimo interés objetivo en mantener secreta la información de que se trate. Interés objetivo que, obviamente, debe tener naturaleza económica, y que cabrá identificar -por ceñirnos a lo que a este caso concierne- cuando la revelación de



la información refuerce la competitividad de los competidores de la empresa titular del secreto, debilite la posición de ésta en el mercado o le cause un daño económico al hacer accesible a los competidores conocimientos exclusivos de carácter técnico o comercial».

Pues bien, en este caso no queda justificado, ni en las alegaciones de Dorna ni en las de Motorland, que en la información que pretende privarse de transparencia concorra ninguno de los requisitos para calificarla de confidencial. Los aspectos económicos de un contrato constituyen parte esencial de la oferta —en los términos del artículo 133 LCSP— y todo contratista está llamado a tener contratos en un territorio amplio, sin que ello suponga que los precios que aplica a sus servicios, no necesariamente idénticos, sean iguales.

CUARTO.- Como se ha señalado en el Fundamento de Derecho Primero, el informe del CTAR debe ponderar casuísticamente qué derecho debe prevalecer: el interés privado a la no difusión de unos determinados datos o el interés público subyacente a la transparencia.

En este punto, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de España (CTBG) y la Agencia Española de Protección de Datos en su Criterio (CI 002/2015), de 24 de junio de 2015, establecen el proceso de aplicación de los límites del derecho de acceso previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013. Éste concluye respecto al artículo 14:

«Los límites a que se refiere el artículo 14 de la LTAIBG, a diferencia de los relativos a la protección de los datos de carácter



personal, no se aplican directamente, sino que de acuerdo con la literalidad del texto del número 1 del mismo, "podrán" ser aplicados.

De esta manera, los límites no operan ni automáticamente a favor de la denegación ni absolutamente en relación a los contenidos.

La invocación de motivos de interés público para limitar el acceso a la información deberá estar ligada con la protección concreta de un interés racional y legítimo.

En este sentido su aplicación no será en ningún caso automática: antes al contrario deberá analizarse si la estimación de la petición de información supone un perjuicio (test de daño) concreto, definido, evaluable. Éste, además no podrá afectar o ser relevante para un determinado ámbito material, porque de lo contrario se estaría excluyendo un bloque completo de información.

Del mismo modo, es necesaria una aplicación justificada y proporcional atendiendo a la circunstancia del caso concreto y siempre que no exista un interés que justifique la publicidad o el acceso (test del interés público)».

Sentado que la información que se pide no publicar no constituye un secreto comercial; no habiéndose justificado por las partes el riesgo de un perjuicio concreto, definido y evaluable en la publicación de los datos; solo resta por analizar, a los meros efectos enunciativos, si los beneficios derivados de la evitación del perjuicio han de prevalecer sobre el interés público que conlleva la difusión de la información.



En este punto no puede pasar inadvertida la singularidad del caso analizado, tanto porque se refiere a contratación pública —dotada de centralidad en el marco normativo regulador de la transparencia— como por la inexistencia de competidores en el mercado para el objeto contractual, que ha justificado la tramitación de un procedimiento negociado por exclusividad.

En este punto cabe recordar que en Aragón constituyen objeto de publicidad activa respecto a todos los contratos, ex artículo 16 de la Ley 8/2015:

«1. (...)

- a) *Objeto, tipo de contrato y órgano de contratación.*
- b) *Fecha de formalización.*
- c) *Fecha de inicio de ejecución.*
- d) *Duración.*
- e) *Procedimiento de adjudicación utilizado para su celebración.*
- f) *Importes de licitación y de adjudicación.*
- g) *Instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado.*
- h) *Número de licitadores participantes en el procedimiento.*
- i) *Identidad del adjudicatario.*
- j) *Modificaciones aprobadas.*

2. *Se dará publicidad de la ejecución de los contratos que no tengan la consideración de contrato menor, la cual comprenderá al menos información sobre las ampliaciones del plazo de ejecución, prórrogas del contrato, contratos complementarios, modificaciones del contrato, fecha de la recepción e importe de la liquidación practicada y, en su caso, de la cesión o resolución del contrato.*



También se dará publicidad a la subcontratación, con indicación de la identidad de los subcontratistas, el importe de cada subcontratación y el porcentaje en volumen de cada contrato que ha sido subcontratado.

3. Asimismo, publicarán datos estadísticos sobre:

a) El porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público.

b) El número de contratos adjudicados por cada uno de los procedimientos».

El precepto abarca una extensa relación de datos que tienen que estar disponibles en las sedes electrónicas, portales o páginas web de los sujetos obligados, entre los que se incluye, obviamente, el importe de adjudicación de los contratos.

Por último, al encontrarnos en un supuesto en el que resulta de aplicación el excepcional procedimiento negociado previsto en el artículo 168. a) 2º LCSP —servicios que solo pueden encomendarse a un empresario determinado— es evidente que en la divulgación de los aspectos económicos del contrato no pueden verse afectados sus intereses comerciales legítimos. Hay que reiterar en este punto que la finalidad y la justificación de la excepción a la publicidad relativa a las adjudicaciones es evitar que los competidores puedan obtener por esta vía una mejor posición competitiva, finalidad que no es aplicable al caso, pues no existen tales competidores.



En el procedimiento negociado sin publicidad con un único empresario, en atención a su exclusividad, la única especialidad en materia de transparencia reside en la ausencia de publicidad de la licitación, ex artículos 166.3, 168 y 170 LCSP. Establece además el artículo 168 que la no existencia de competencia por razones técnicas y la protección de derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual e industrial, solo se aplicarán cuando no exista una alternativa o sustituto razonable y cuando la ausencia de competencia no sea consecuencia de una configuración restrictiva de los requisitos y criterios para adjudicar el contrato. Circunstancias todas éstas que solo pueden cuestionarse por otros operadores económicos, o por los ciudadanos, si se produce una publicación del anuncio de formalización con toda la información recogida en el Anexo III LCSP.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 37.3 g) de la Ley 8/2015, el Consejo de Transparencia de Aragón:

III. INFORMA

No concurren en el contrato para la celebración del FIM CEV Repsol en el Circuito de Motorland Aragón, a suscribir entre Ciudad del Motor de Aragón, S.A. y Dorna Worldwide, S.L.U. las circunstancias excepcionales recogidas en el artículo 154.7 LCSP que permiten la no publicación de determinados datos relativos a la celebración del



contrato, por lo que deben publicarse íntegramente los aspectos económicos de la adjudicación y del contrato.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO

Jesús Colás Tenas

LA SECRETARIA

Ana Isabel Beltrán Gómez